

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
SEGURIDAD LIMITADA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DEL 01 DE JULIO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2021**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2021

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
Base legal	1
Función	1
Materia controlada	2
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE LA AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	3
General	3
Específicos	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
Área de cumplimiento	3
5. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA	4
Descripción de criterios	4
6. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	5
Comentarios	5
Conclusiones	5
7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6
Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables	6
8. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	24



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

El Ministerio de Energía y Minas -MEM-, fue creado conforme al Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, de fecha 12 de diciembre de 1997, la cual cita en su artículo 34, creación del Ministerio de Energía y Minas.

El Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 631-2007.

Función

De conformidad con el artículo número 34 del Decreto Número 114-94, Ley del Organismo Ejecutivo, al Ministerio de Energía y Minas, le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de la energía y de los hidrocarburos, y a la explotación de los recursos mineros; para ello, tiene las siguientes funciones:

- "a) Estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipo, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país.
- b) Coordinar las acciones necesarias para mantener un adecuado y eficiente suministro de petróleo, productos petroleros y gas natural de acuerdo a la demanda del país, y conforme a la Ley de la materia.
- c) Cumplir y hacer cumplir la legislación relacionada con el reconocimiento superficial, exploración, explotación, transporte y transformación de hidrocarburos, la compraventa o cualquier tipo de comercialización de petróleo crudo o reconstituido, gas natural y otros derivados, así como los derivados de los mismos.
- d) Formular la política, proponer la regulación respectiva y supervisar el sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.
- e) Proponer y cumplir las normas ambientales en materia energética.
- f) Emitir opinión en el ámbito de su competencia sobre políticas o proyectos de otras instituciones públicas que incidan en el desarrollo energético de país.



g) Ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes.”

Materia controlada

Evaluar el cumplimiento de la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006, del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se concedió licencia del derecho de explotación minera denominada “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Niquel, S.A., de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE LA AUDITORÍA

La Auditoría de Cumplimiento con Seguridad Limitada se realizó con base a:

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en el artículo 232.

El Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, artículos: 2. Ámbito de competencia; 4. Atribuciones y 7. Acceso y disposición de información.

Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Número A-075-2017 de la Contraloría General de Cuentas, aprobación de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Acuerdo Número A-107-2017 de la Contraloría General de Cuentas, Manuales de Auditoría Gubernamental.

Nombramiento de Auditoría No. DAS-05-0009-2021 de fecha 09 de junio de 2021, emitido por el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el visto bueno el Subcontralor de Calidad de Gasto Público de la Contraloría General de Cuentas.



3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Evaluar el cumplimiento, relacionado a la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006, del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se concedió licencia del derecho de explotación minera denominada “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables.

Específicos

Determinar si hubo un período en el que se dejó de dar cumplimiento a la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006, del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se concedió licencia del derecho de explotación minera denominada “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A.

Establecer si procedía que el Ministerio de Energía y Minas, suspendiera la licencia del derecho de explotación minera, derivado de la notificación de la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área de cumplimiento

El alcance de la auditoría comprendió la evaluación del cumplimiento, relacionado a la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006, del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se concedió licencia del derecho de explotación minera denominada “Extracción Minera Fénix”, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables.

Dentro de la documentación de respaldo, se revisó lo siguiente:

Expediente LEXT-049-05, relacionado a la licencia del derecho de explotación



minera denominada “Extracción Minera Fénix”, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A.

Auto emitido por la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio de 2019.

Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha 27 de agosto de 2019, en la cual resuelve sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación realizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Credencial para Exportadores de Productos Mineros No. 35, identificada como Credencial número EXPORT-TI-017-19.

Informes de Inspecciones:

SCDM-INF-INS-EXT-CRED-036-0219.

SCDM-INF-INS-EXT-245-2019.

DCM-INF-INS-EXT-049-2020.

DCM-INF-INS-EXT-038-2021.

5. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Descripción de criterios

5.1 Generales

Decreto Número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Acuerdo Gubernativo Número 613-2005, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, literal a) Normas Generales de Control Interno Gubernamental.

5.2 Específicos

Decreto Número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería.



Acuerdo Gubernativo Número 176-2001, del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Minería.

Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 631-2007.

Manuales y demás disposiciones internas relacionadas con el seguimiento de resoluciones emitidas por los órganos correspondientes.

6. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Comentarios

En relación al cumplimiento del auto emitido por la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2019, por medio del cual se deja en suspenso temporalmente, en tanto dure la tramitación del amparo, la resolución número un mil doscientos ocho (1208) de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, por medio de la cual el Ministro de Energía y Minas, otorgó licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019; y aunado a ello el 27 de agosto de 2019 la Corte de Constitucionalidad resolvió declarando sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Ministerio de Energía y Minas; se verificó el incumplimiento por parte de los ministros en funciones durante el año 2019 y 2020, al no acatar la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, toda vez que la empresa Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, continuo realizando las operaciones, de tal manera que fue emitida la Credencial para Exportadores de Productos Mineros No. 35, identificada como Credencial número EXPORT-TI-017-19, según resolución No. DGLEX-66-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, con vigencia del 26 de diciembre de 2019 al 26 de diciembre de 2020; la licencia del derecho de explotación minera fue suspendida por el ministro de Energía y Minas en funciones hasta el 25 de enero de 2021, mediante la resolución MEM-RESOL-66-2021 suspendió la licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”.

Conclusiones

Derivado de los resultados de la realización de la auditoría de cumplimiento con seguridad limitada y verificación del cumplimiento del auto emitido por la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2019, por medio del cual se deja en suspenso temporalmente, en tanto dure la tramitación del amparo, la resolución número un



mil doscientos ocho (1208) de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, por medio de la cual el Ministro de Energía y Minas, otorgó licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019; y aunado a ello el 27 de agosto de 2019 la Corte de Constitucionalidad resolvió declarando sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Ministerio de Energía y Minas, se determinó lo siguiente:

Que el Ministerio de Energía y Minas debió suspender la licencia del derecho minero, como lo mandaba la Corte de Constitucionalidad, a través de la resolución de fecha 18 de julio de 2019, razón por la cual se originó la denuncia DAJ-D-077-2021, conexada al expediente número MP001-2021-5868, de la Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Público; así también dos hallazgos relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, siendo el Hallazgo No. 1 Incumplimiento de resoluciones jurídicas y el Hallazgo No. 2 Incumplimiento a resolución.

Se determinó que el plazo o período que el Ministerio de Energía y Minas, dejó de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad fue por el período del 19 de julio de 2019 al 24 de enero de 2021, dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la notificación al Ministerio, derivado de lo que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expone que “...resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados.”

7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área de cumplimiento

Hallazgo No. 1

Incumplimiento de resoluciones jurídicas

Condición

Al evaluar el cumplimiento del auto emitido por la Corte de Constitucionalidad el 18 de julio de 2019, por medio del cual se deja en suspenso temporalmente, en tanto dure la tramitación del amparo, la resolución número un mil doscientos ocho



(1208) de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, por medio de la cual el Ministro de Energía y Minas, otorgó licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; se determinó lo siguiente:

1. Los Informes de Resultado de la Inspección Técnica No. SCDM-INF-INS-EXT-245-2019, con fecha 18 de diciembre de 2019, realizado al derecho minero el día miércoles 20 de noviembre de 2019 y DCM-INF-INS-EXT-049-2020, de fecha 14 de julio de 2020, realizado el día 08 de julio de 2020, en los cuales el objetivo de la inspección es: “Realizar inspección técnica de campo al derecho minero denominado EXTRACCIÓN MINERA FENIX” LEXT-049-05, para verificar las actividades mineras que se realizan dentro del polígono que ocupa el derecho minero.”; así mismo en las conclusiones correspondientes a cada informe mencionan que el derecho minero se encontraba activo; así mismo, se revisó las declaraciones juradas de producción para efectos del pago de regalías, correspondientes a los períodos comprendidos del 01/01/2019 al 31/12/2019 y del 01/01/2020 al 31/12/2020; en dichos documentos se evidencia que el derecho minero se mantuvo en operaciones hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Ministerio de Energía y Minas, emitió la resolución número MEM-RESOL-66-2021, por medio de la cual suspende la Licencia de Explotación Minera LEXT-049-05, del Derecho Minero denominado Extracción Minera Fénix, cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; sin embargo, el auto de la Corte de Constitucionalidad, surtió sus efectos el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, cuando se resolvió el recurso de aclaración y ampliación presentado por el Ministerio de Energía y Minas; y es a partir de dicha fecha cuando era oportuno realizar la suspensión de la Licencia de Explotación Minera.

3. El Ministro de Energía y Minas, quien tomó posesión, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de nombramiento número diecisiete, emitido el catorce de enero de dos mil veinte y acta de toma de posesión del cargo número SG-001-2020, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, presentó denuncia ante el Ministerio Público hasta el once de febrero de dos mil veintiuno, misma que se encuentra ratificada, de conformidad con la documentación presentada por el Ministerio; según expediente número MP0001-2021-5868, de la Fiscalía de Delitos Administrativos.

Criterio

La Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 154, establece: “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la



autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”

El Decreto No. 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 32, establece: “Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.”

El Decreto 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 7 establece: “Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.” El artículo 10. Responsabilidad penal., establece: “Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.”

Causa

El Ministro de Energía y Minas, incumplió con el auto de la Corte de Constitucionalidad y su sentencia, sin que suspendiera en el momento procesal oportuno, la Licencia Explotación Minera LEXT-049-05.

Efecto

Que el derecho de explotación minera, no fue suspendido oportunamente, dando lugar a que la empresa Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A continuara con sus operaciones de explotación minera y comercialización.

Recomendación

El Ministro de Energía y Minas, debe velar para que se cumplan oportunamente las resoluciones judiciales.

Comentario de los responsables

En oficio número Ref. DS-MEM-APM-759-2021, de fecha 27 de julio del 2021, el Ministro de Energía y Minas, Licenciado Alberto Pimentel Mata, manifiesta: “...Al



tenor de la causa imputada, es oportuno resaltar que la concepción de la frase: “momento procesal oportuno”, se refiere a la inmediatez o tiempo por medio de la cual se atiende un asunto.

En el presente caso, el hecho que genera el posible hallazgo, consiste que, en mi calidad de Ministro de Energía y Minas, omití dar cumplimiento a la resuelto por la Corte de Constitucionalidad mediante auto emitido por la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio del año 2019, el cual adquirió firmeza al momento de ser notificado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 27 de agosto del año 2019. En ese orden de ideas el “momento procesal oportuno” para acatar lo instruido por la Corte de Constitucionalidad, empezó a correr a partir del 20 de julio de 2019, en congruencia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que establece:

“(…) f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.”

Al respecto señores Auditores Gubernamentales, es menester indicar que tal y como se indica en el punto anterior, tomé posesión como Ministro de Energía y Minas el día 14 de enero del año 2020; es decir aproximadamente cinco meses después de que hubiere sido practicada la notificación correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.

Dentro de las primeras acciones tomadas por mi persona al momento de asumir el cargo, fue requerir a todas las Direcciones y Unidades, a través de sus autoridades superiores, se informara al Despacho Ministerial el estado en que encontraran las mismas; así mismo con fecha 6 de marzo de 2020, se giró nuevamente instrucciones a los Directores Generales y Jefes de Unidad para que entregaran informe de los temas relevantes, importantes o trascendentales de la instancia a su cargo, o bien, hicieren de conocimiento del Despacho los temas que a su juicio, se categorizaban como importantes. ... a la presente copia del oficio relacionado.

En ese sentido, las unidades con incidencia en asuntos judiciales (Asesoría Jurídica) y la instancia encargada de conocer el tema minero (Dirección General de Minería) dentro de sus informes rendidos no informaron pendientes relacionados con el derecho minero “Fénix”, extremo que se acredita por medio de copia de los informes que ... al presente. Es decir, como autoridad superior del Ministerio de Energía y Minas, no tenía conocimiento de la resolución emitida y notificada en su oportunidad –antes de haber asumido mi persona el cargo- por la Corte de Constitucionalidad y menos aún que esta no había sido cumplida por las autoridades ministeriales que se encontraban en el ejercicio del cargo en dicho momento.



Tal y como le fue informado a los Auditores Gubernamentales, el día 23 de noviembre del año 2020, la entidad “Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima”, titular del Derecho Minero “Extracción Minera Fénix” solicitó a la Dirección General de Minería se le extendiera una credencial para exportación de productos mineros. Ante dicha solicitud, la Dirección General de Minería, mediante Providencia 2451 solicitó informe a la Unidad de Asuntos Jurídicos con el objeto de que se manifestaran sobre el estado del proceso de amparo tramitado en contra del derecho minero “Extracción Minera Fénix” para así determinar la procedencia de la solicitud formulada por la entidad “Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima”.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos, emitió la Providencia Prov-306-XI-2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, a través de la cual informa a la Dirección General de Minería que derivado del análisis completo del expediente que contenía el Proceso de Amparo tramitado en contra del derecho minero “Extracción Minera Fénix”, se verificó que auto emitido por la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio del año 2019, mediante el cual se ordenó la Suspensión de la resolución número un mil doscientos dieciocho (1218) emitida por el Ministerio de Energía y Minas, que contiene la Licencia del Derecho de Explotación denominado “Minera Fénix”, el cual quedó firme el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que hasta que no se encontrara firme la sentencia dictada dentro del proceso de amparo, dicha resolución mantenía sus efectos. ...copia de los documentos referidos.

Derivado del informe rendido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Minería remite al Despacho Ministerial, el oficio identificado con el número DGM-703-2020, mediante el cual se pone en conocimiento las actuaciones procesales del amparo, así como que dentro del Expediente Administrativo LEXT-049-05 relacionado al Derecho Minero “Extracción Minera Fénix”, NO obraba resolución alguna de suspensión de la licencia de mérito. ... copia del informe relacionado.

Es importante también indicar, que desde el día 11 de diciembre del año 2020 me vi en la necesidad de ausentarme de mis labores, en virtud de haber sido diagnosticado Positivo de la enfermedad producida por el SAARS-Cov 2, Covid 19, habiéndome reintegrado a mis labores el día 2 de enero del año 2020. ... copia del Acuerdo Ministerial, que comprueba el extremo relacionado.

Habiéndome reintegrado a mis labores y siendo enterado de la existencia de la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad y verificado que efectivamente esta no había sido cumplida, no obstante haber sido notificada en el mes de agosto del año 2019, procedí inmediatamente a dar cumplimiento a la



resuelto por el órgano jurisdiccional, a través de la Resolución número MEM-RESOL66-2021 además de interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público con el objeto de que este realizara las investigaciones correspondientes para determinar al responsable del incumplimiento en su oportunidad, de lo resuelto por el máximo tribunal constitucional.

En ese orden de ideas, es menester indicar que el artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que “Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso, ordenará inmediatamente su encausamiento (...); es decir que en el presente caso, el responsable de haberle dado cumplimiento inmediato a la ordenado por la Corte de Constitucionalidad es el Ministro que se encontraba a cargo de la cartera del Ministerio de Energía y Minas en el mes de agosto del año 2019, en virtud de haber sido notificada en dicha fecha; además que mi persona, inmediatamente de haber sido puesto en conocimiento de los hechos, procedí a dar cumplimiento a lo ordenado emitiendo la resolución por medio de la cual se suspendió el derecho minero.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que, como titular de la cartera, he orientado las acciones administrativas en aras del mantenimiento de la juridicidad, las buenas prácticas, transparencia, responsabilidad y buena fe; principios que se materializaron con la emisión suspensión de la licencia de explotación minera “Fénix” por medio de la resolución MEM-RESOL-66-2021 de fecha 25 de enero de 2021, resguardando así los intereses del Estado.

Asimismo, es necesario destacar que el expediente original obraba hasta el 09 de marzo de 2021, en la Corte de Constitucionalidad, siendo remitido el 10 de marzo del año en curso, en virtud de la finalización del trámite que conoció la Corte, lo cual es posible acreditar por medio de copia simple del oficio de remisión en el que consta el sello de recibido por parte de Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas.

En el sentido anterior, este servidor en mi calidad de Ministro de Energía y Minas no incurrí en incumplimiento de lo instruido por la Corte de Constitucionalidad, puesto que, al momento de tener conocimiento de la orden judicial, procedí a darle cumplimiento, extremo que se acredita con copia certificada de la resolución emitida para tal efecto.”

En nota sin número de fecha 28 de julio del 2021, el Ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas durante el período comprendido del 27 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, manifiesta: “...Es preciso indicar que respecto a la responsabilidad de funcionarios solo es durante el plazo en el que se ejerció la función pública, de tal cuenta mi función fue acorde a mi nombramiento de mi periodo como Ministro a cargo del Ministerio de Energía



y Minas, empieza el 27 de abril del 2016 y culminan el 14 de enero de 2020 con la entrega de cargo.

De esa cuenta, es pertinente indicar que el amparo encuentra fundamento en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala como una garantía contra la arbitrariedad. Desarrollando su procedimiento en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y complementado mediante el acuerdo 1-2013 de CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD `disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad`.

En dicho proceso se encuentran peculiaridades que en distintos procesos judiciales no ocurren tal como el amparo provisional que constituye una decisión provisional respecto a los agravios alegados y la segunda de ellas la ejecución de los autos y las sentencias en materia constitucional, ya que dichas decisiones aún son susceptibles de presentarse recursos, por lo que el máximo tribunal constitucional al momento de resolverlos o en su caso el tribunal de amparo en primer grado cuando no han interpuesto recursos emiten las ejecutorias de sus decisiones para determinar que no existe recurso o notificación pendiente de realizar para que se ejecute la decisión constitucional, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 69 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo que se concatena con lo establecido en el artículo 44 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Es decir que hasta que el tribunal de amparo de primer grado o la Corte de Constitucionalidad en aquellas garantías en única instancia indiquen que no se encuentran recursos pendientes o notificaciones a las partes se tendrá la certeza y seguridad jurídica de la resolución por la cual se ordene el cumplimiento respectivo, de ahí que pueda determinarse que la ejecutoria del amparo provisional que hace relación en la condición antes señalada fuera emitida por la Corte de Constitucionalidad el 9 de marzo de 2020 y notificada al tribunal de amparo el 28 de abril de 2020 y hecha de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas hasta el 22 de marzo de 2021, por lo que la obligación de cumplimiento a la misma recae en las autoridades nombradas legalmente en esa fecha.

De ahí que el criterio utilizado por los auditores relativo a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y empleados Públicos, no sea aplicable ya que dentro de mi función pública se han acatado los procesos a la ley de rango constitucional no existiendo omisión o incumplimiento de la función pública, ya que de dichas ejecutorias fueron emitidas posterior a dejar el cargo de Ministro de Energía y Minas-

En esa concordancia de especialidad de los procesos constitucionales de amparo



es de referir que la propia ley de la materia en el artículo 32 establece:

“Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.”

La intelección de la norma antes señalada refiere que el sujeto debidamente notificado, que corresponde a la ejecutoria de la resolución correspondiente en la que se nos indica que no existe recurso y notificación pendiente a ninguna de las partes constituyendo entonces un auto definitivo que debe ser cumplido; en el caso concreto la ejecutoria emitida por la Corte de Constitucionalidad del expediente 2827-2018 fue emitida el 9 de marzo de 2020 y notificada al Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo el 28 de abril de 2020 y esta última la hizo de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas mediante resolución de 28 de abril de 2020 y notificada el 22 de marzo de 2021. Es decir, fechas posteriores a la entrega de cargo.

En ese mismo sentido la norma de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, antes transcrita refiere que el tribunal constitucional evaluara y determinara si existe incumplimiento de sus resoluciones certificando lo conducente a las autoridades correspondientes, en el caso concreto no existe ninguna resolución en la que se determine incumplimiento alguno o certificación de conducente y esto obedece a la fecha en la que se están notificando las ejecutorias de la resolución respectiva, NO HA EXISTIDO INCUMPLIMIENTO ALGUNO.

Lo mismo ocurre con la sentencia definitiva proferida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 697-2019 de fecha 18 de junio de 2020, en la que se emite la ejecutoria el 9 de marzo de 2021 notificada a la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo el 10 de marzo de 2021 y que es puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas mediante la resolución de 10 de marzo de 2021 y notificada el 22 de marzo de 2021. No existiendo, de igual forma, resolución o auto en la que determinen incumplimiento alguno de mi parte.

Por lo anterior se puede determinar que no existía incumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal de amparo por parte de mi persona dado que la línea de tiempo y las normas del proceso constitucional de amparo le hacían dicha obligación a otra persona.

En tal sentido, se ha cumplido con lo obligación que señala la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de cumplir con lo



mandatado en las leyes del país.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo al Licenciado Alberto Pimentel Mata, Ministro de Energía y Minas, derivado a que en sus argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo, toda vez, que con fecha 14 de enero de 2020 tomó posesión del cargo como Ministro de Energía y Minas, y fue el 25 de enero de 2021, por medio de la resolución número MEM-RESOL-66-2021, que suspende la Licencia de Explotación minera denominada EXTRACCION MINERA FENIX; habiendo sido notificada dicha resolución a la entidad titular el 4 de febrero de 2021; cabe mencionar que el otorgamiento del amparo provisional fue notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019; asimismo, el 27 de agosto de 2019 la Corte de Constitucionalidad resolvió declarando sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Ministerio de Energía y Minas, en relación a los puntos solicitados por ese Ministerio, la Corte considero: i) que los efectos del amparo provisional prevalecen hasta que el fallo definitivo cause firmeza y ii) que la suspensión decretada afecta la licencia y las facultades que con ella se confiere.

En ese orden de ideas el “momento procesal oportuno” para acatar lo instruido por la Corte de Constitucionalidad, fue a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo. La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es una Ley Constitucional que tiene por objeto proteger en contra de las arbitrariedades, así como garantizar la Supremacía Constitucional.

Es importante indicar que la función del amparo provisional es mantener o preservar la materia definitiva del proceso de amparo, inmovilizando el acto, resolución o proceso reclamado vulnerado, en virtud que en tanto la justicia constitucional cumple con todo el procedimiento formal y resuelve definitivamente la pretensión de amparo sometida a su consideración, el instrumento procesal utilizado para restarle dinámica o propensión al acto, resolución o proceso reclamado en forma transitoria, es el amparo provisional.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 27, hace referencia sobre el acto reclamado, donde se resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. Se funda en el interés jurídico de prevenir o de asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional, el denominado periculum in mora, que es el peligro de un daño jurídico derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso principal. Es por ello que en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial,



Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, indica: “ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, quien fungió como Ministro de Energía y Minas, por el período comprendido del 27 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, derivado a que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba, no son suficientes para desvanecer el hallazgo, toda vez, que en auto de la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio de 2019, indica que “... otorga la protección interina requerida, precisando como efectos positivos de la tutela constitucional que se concede, que se deja en suspenso temporalmente, en tanto dure la tramitación del presente amparo, la resolución número un mil doscientos ocho (1208) “ de fecha 17 de abril de 2006, mediante la cual el Ministro de Energía y Minas, otorgó la licencia del derecho de explotación minera denominada “Extracción Minera Fénix”; aunado a ello el otorgamiento del amparo provisional fue notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019; asimismo, el 27 de agosto de 2019 la Corte de Constitucionalidad resolvió declarando sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Ministerio de Energía y Minas, en relación a los puntos solicitados por ese Ministerio, la Corte consideró: i) que los efectos del amparo provisional prevalecen hasta que el fallo definitivo cause firmeza y ii) que la suspensión decretada afecta la licencia y las facultades que con ella se confieren, fecha para la cual, todavía se encontraba en el cargo como Ministro de Energía y Minas el Ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro quien fungió como Ministro de Energía y Minas, por el período comprendido del 27 de abril de 2016 al 14 de enero de 2020, no procedió a realizar las diligencias pertinentes y oportunas para la suspensión de la resolución número 1208 y todos los efectos que se deriven de ésta.

En relación al comentario de que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad debe estar ejecutoriada; y no se encontraba en el cargo como Ministro de Energía y Minas, no es lo que indica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, debido a que en su artículo 27, sobre el Amparo provisional, establece que el acto reclamado, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable. Se funda en el interés jurídico de prevenir o de asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional, el denominado periculum in mora, que es el peligro de un daño jurídico derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso principal.

En referencia a lo que indica el Ingeniero Luis Alfonso Chang Navarro, a que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, refiere a que el



tribunal constitucional evaluará y determinará si existe incumplimiento de sus resoluciones certificando lo conducente, el cual no ha existido incumplimiento alguno; todos los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y jamás superiores a ella, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad que le confiera el ordenamiento jurídico vigente y, de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esa potestad conferida, sino lo que el ordenamiento jurídico le permite.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-077-2021, Expediente MP001-2021-5868, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	ALBERTO (S.O.N.) PIMENTEL MATA	.00
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO	.00
Total		Q. .00

Hallazgo No. 2

Incumplimiento a resolución

Condición

Al evaluar la documentación proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, se determinó que, con fecha 26 de diciembre de 2020, emitió la Credencial para Exportadores de Productos Mineros No. 35, identificada como Credencial número EXPORT-TI-017-19, según resolución No. DGLEX-66-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual tiene una vigencia del 26/12/2019 al 26/12/2020; sin tomar en cuenta el auto emitido por la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio de 2019 por medio del cual fue suspendida la licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; tampoco se tomó en cuenta el recurso de aclaración y ampliación presentado por el Ministerio de Energía y Minas ante dicha instancia resuelto sin lugar el 27 de agosto de 2019, en el cual se manifiesta que la licencia y lo que ésta facultó se encuentran suspendido provisionalmente; lo que incluye derecho exclusivo de explotar los productos mineros denominados NIQUEL, COBALTO, HIERRO, CROMO Y MAGNESIO, asimismo la facultad de disponer de dichos productos para la venta local, transformación y exportación.



Criterio

El Decreto 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 7 establece: “Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.” El artículo 10. Responsabilidad penal., establece: “Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.”

Causa

El Director General de Minería, el Jefe del Departamento de Gestión Legal y el Jefe del Departamento de Control Minero, no atendieron la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006 del Ministerio de Energía y Minas y extendieron la Credencial número EXPORT-TI-017-19, según resolución No. DGLEX-66-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual tiene una vigencia del 26/12/2019 al 26/12/2020.

Efecto

La continuidad de las operaciones mineras por parte de la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima.

Recomendación

El Viceministro de Energía y Minas, debe girar instrucciones al Director General de Minería; y éste a su vez, al Jefe del Departamento de Gestión Legal y al Jefe del Departamento de Control Minero, para que al existir resoluciones judiciales que causen firmeza se analicen previo a la emisión de Credenciales para Exportadores de Productos Mineros.

Comentario de los responsables

En nota sin número de fecha 26 de julio del 2021, la Licenciada Alba Elizabeth Barrientos Castillo, quien fungió como Jefe del Departamento de Gestión Legal durante el período comprendido del 23 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, manifiesta: “...Derivado de lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos y opiniones tanto legales y técnicas que están estipuladas en el manual para el otorgamiento de credenciales, firmé el cartón de la credencial No.



EXPORT-TI-017-19, ya que existían los respaldos técnicos y administrativos que avalaban el cumplimiento de los requisitos. También aclaro que la misma fue firmada por mi persona, derivado que la Licenciada Deisy Fabiola Cetino Solís se encontraba gozando de su periodo de vacaciones. Por lo que desconocía que había un amparo y menos de la resolución emitida el 18 de julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad, no había información disponible a la cual tuviera acceso en relación al amparo y la situación jurídica de la Licencia, ya que en ese momento no existía alguna notificación realizada a este Departamento, no obraba la resolución de suspensión dentro de los documentos que evalúa el Departamento de Gestión Legal, por lo que no incumplí con la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad al firmar la Credencial referida.”

En oficio DCM-OFI-228-2021, de fecha 22 de julio del 2021, el Ingeniero Francisco Nahoki Quan Aguirre, Jefe del Departamento de Control Minero, indica: “...Derivado de lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos y opiniones tanto legales y técnicas que están estipuladas en el manual para el otorgamiento de credenciales, firme el cartón de la credencial No. EXPORT-TI-017-19, ya que existían los respaldos técnicos y administrativos que avalaban el cumplimiento de los requisitos. También aclaro que la misma fue firmada por mi persona, derivado que la Ing. Velásquez renunció al cargo el 18 de diciembre del año 2,019 y se encontraba gozando de las vacaciones que aún le quedaban por disfrutar. Ni ella ni yo, teníamos conocimiento alguno de la suspensión realizada por la Corte de Constitucionalidad, ya que en ese momento no existía alguna notificación realizada a este Departamento, no obraba la resolución de suspensión dentro de los documentos que evalúa este Departamento.”

En nota sin número de fecha 28 de julio del 2021, la Licenciada Karin Fabiola Landaverry, quien fungió como Director General de Minería, en el período comprendido del 16 de enero de 2019 al 16 de enero de 2020, manifiesta: “...Es importante indicar que mi persona tomo posesión del cargo, el 16 de enero de 2019 con número de acuerdo Ministerial 38-2020 y a su vez entregue el cargo el día diecisiete de enero del año dos mil veinte desempeñando mi puesto como Directora General de Minería un año aproximadamente.

El amparo encuentra fundamento en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala como una garantía contra la Arbitrariedad. Desarrollando su procedimiento en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y complementado mediante el “Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. En dicho proceso se encuentran peculiaridades que en distintos procesos judiciales no ocurre tal como el Amparo Provisional que constituye una decisión provisional respecto a los agravios alegados, y la segunda de ellas la Ejecución de los autos y las sentencias



en Materia Constitucional, ya que dichas decisiones aun son susceptibles de presentarse recursos, por lo que el máximo tribunal constitucional al momento de resolverlos o en su caso el tribunal de amparo de primer grado cuando no han interpuesto recursos emiten las ejecutorias de sus decisiones para determinar que no existe recurso o notificación pendiente de realizar para que se ejecute la decisión constitucional lo anterior encuentra fundamento en el Artículo 69 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que se concatena con lo establecido en el artículo 44 del acuerdo Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

Es decir que hasta que el tribunal de amparo de primer grado o la Corte de Constitucionalidad en aquellas garantías en única instancia indiquen que no se encuentra recurso pendiente o notificaciones a las partes se tendrá la certeza y seguridad jurídica de la resolución por la cual se ordene el cumplimiento respectivo, de allí que pueda determinarse que la ejecutoria del amparo provisional que hacer relación en la condición antes señalada fuera emitida por la corte de constitucionalidad el nueve de marzo del dos mil veinte, y notificada al tribunal de amparo el veintiocho de abril de dos mil veinte, y hecha de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas; hasta el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, por lo que la obligación de cumplimiento a la misma recae en la autoridades nombradas legalmente en esa fecha; de allí que el criterio utilizado por los auditores relativo a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, no sea aplicable ya que dentro de mi función pública, se han acatado los procesos acorde a Ley de Rango Constitucional no existiendo omisión o incumplimiento de la función pública ya que de dichas ejecutorias fueron emitidas posteriormente a dejar el cargo de Directora General de Minería;

En esa concordancia de especialidad de los procesos constitucionales de amparo; es de referir que la propia ley de la Materia en el Artículo 32 establece: “Encausamiento por Desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenara inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponde la desobediencia”.

La intelección de la Norma antes señalada refiere que el sujeto debidamente notificado, que corresponde a la Ejecutoria de la Resolución correspondiente en la que se nos indica que no existe recurso y notificación pendiente a ninguna de las partes, constituyendo entonces un auto definitivo que debe ser cumplido; en el caso concreto a mi persona la ejecutoria emitida por la corte de constitucionalidad del expediente 2827-2018 fue emitida el nueve de marzo del año dos mil veinte, y



notificada a la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, el veintiocho de abril del año dos mil veinte, y esta ultima la hizo de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas el mediante resolución de veintiocho de abril de dos mil veinte y notificada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno es decir fechas posteriores a la entrega del cargo.

En ese mismo sentido la norma de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad antes transcrita, refiere que el Tribunal Constitucional, evaluara y determinara si existe incumplimiento de sus resoluciones certificando lo conducente a las autoridades correspondientes, en el caso concreto no existe ninguna resolución en la que se determine incumplimiento alguno o certificación de lo conducente; y esto obedece, a la fecha en la que se están notificando las ejecutorias de la resolución respectiva. Por lo cual no ha existido incumplimiento alguno de mi parte ya que no soy la persona responsable de suspender una licencia de explotación.

Lo mismo ocurre con la sentencia definitiva proferida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 697-2019 de fecha dieciocho de Junio del año dos mil veinte, en la que se emite la Ejecutoria el nueve de marzo del año dos mil veintiuno y notificada a la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo el diez de marzo de dos mil veintiuno y que es puesta en conocimiento de Ministerio de Energía y Minas, mediante la resolución de diez de marzo del año dos veintiuno y notificada el veintidós de marzo del año dos mil veintiuno. No existiendo de igual forma, resolución o auto en la que determinen incumplimiento alguno de mi parte.

Por lo anterior se puede determinar que no existía incumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal de amparo por parte de mi persona dado que la línea de tiempo y las normas del proceso Constitucional de amparo le hacían dicha obligación a otra persona, y dicha obligación no recaía en mi persona.

En adición a ello, es importante indicar en la causa los auditores manifiestan El Director General de Minería, no atendieron la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006 del Ministerio de Energía y Minas y extendieron la Credencial número EXPORT-TI-017-19, según resolución No. DGLEX-66-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual tiene una vigencia del 26/12/2019 al 26/12/2020. Que no atendimos la resolución de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Corte de Constitucionalidad por medio de la cual se suspendió la resolución número 1208 del 17 de abril de 2006 del Ministerio de Energía y Minas y extendieron la Credencial número EXPORT-TI-017-19, según resolución No. DGLEX-66-2019, es importante indicar de acuerdo a los argumentos presentados y a la base legal aportada y los documentos



presentados señores auditores ustedes tienen que determinar que mi persona no suspende licencias es una competencia exclusiva del Ministro de la Cartera por la cual por la segregación de funciones en su defecto el señor ministro a través de un oficio correspondiente tuvo que notificarme que dicha licencia quedaba sin efecto, pero como nunca se dio la notificación correspondiente cuando mi persona estaba en el cargo mi obligación como Directora General de Minería era, darle trámite a las peticiones administrativas correspondientes y resolver conforme a derecho en lo que desempeñe el cargo no se me notificó que dicha licencia del derecho de explotación minera denominado “Extracción Minera Fénix”, dentro del expediente LEXT-049-05, a favor de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; se suspendía y de resaltar nuevamente que la autoridad máxima dentro del Ministerio de Energía y Minas y en Materia Minera es Ministro de la Cartera; siendo el único facultado según la Ley de Minería y de acuerdo a los artículos 22,24,27 inciso m) y 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, para suspender las Licencias de Explotación Minera y a la vez dichas notificaciones llegan directamente a Secretaría General y al Departamento Jurídico, del Ministerio como se hizo en la relación de hechos fue realizada la ejecutoria en un periodo distinto en el que ejercí como directora General de Minería, y del cual quien tendría que dar el cierre de la misma es la autoridad superior, por lo cual considero que al momento que se otorgaron dichas credenciales estaba en Ley que se otorgaran ya que la licencia no había sido suspendida por lo que la autoridad superior por la cual seguía vigente la misma, y es importante mencionar que dicha ejecutoria del expediente 2827-2018 no fue notificada cuando mi persona ejercía el cargo de Directora General de Minería por lo cual quieren confundirlos en su buena fe.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la Licenciada Alba Elizabeth Barrientos Castillo, quien fungió como Jefe del Departamento de Gestión Legal, durante el período comprendido del 23 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, toda vez, que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo; derivado a que no es válido argumentar desconocimiento de la existencia del amparo provisional de fecha 18 de julio de 2019, notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019, dicha notificación fue recibida por Héctor Hernández, de la Unidad de Asesoría Jurídica y la resolución del recurso de aclaración y ampliación fue notificada al Ministerio el 28 de agosto de 2019; así mismo, el Acuerdo Ministerial número 291-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, donde se aprueba el Manual de Funciones de la Dirección General de Minería, entre las funciones del Departamento de Gestión Legal, establece: “i) Realizar la revisión de aspectos legales en proyectos de resoluciones y providencias elaboradas por los analistas legales; j) Dirigir y coordinar todas las labores inherentes al Departamento y las que corresponda de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; m) Asesorar en relación con las solicitudes y expediente que sobre Minería u otras



materias le sean cursadas por el Director y el Subdirector.” De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5o. de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, como lo establecido en el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, artículo 3. Primacía de la ley. “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Francisco Nahoki Quan Aguirre, Jefe del Departamento de Control Minero, toda vez, que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo, derivado a que no es válido argumentar desconocimiento de la existencia del amparo provisional de fecha 18 de julio de 2019, notificado al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019, dicha notificación fue recibida por Héctor Hernández, de la Unidad de Asesoría Jurídica y la resolución del recurso de aclaración y ampliación fue notificada al Ministerio el 28 de agosto de 2019. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5o. de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, como lo establecido en el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, artículo 3. Primacía de la ley. “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Se confirma el hallazgo para la Licenciada Karin Fabiola Landaverry, quien fungió como Director General de Minería, en el período comprendido del 16 de enero de 2019 al 16 de enero de 2020, toda vez, que los argumentos y documentos presentados como medio de prueba no son suficientes para desvanecer el hallazgo, derivado a que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Esto implica que nadie puede ignorar las acciones legales, contempladas en el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece: “ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Es importante indicar que no se puede tomar en cuenta que hasta el 22 de marzo de 2021, la obligación de cumplimiento a la misma recae en la autoridades nombradas legalmente en esa fecha, toda vez que, la Corte de Constitucionalidad en auto de fecha 18 de julio de 2019, resolvió otorgar la protección interina, de suspender la resolución número 1208 de fecha 17 de abril de 2006; notificando al Ministerio de Energía y Minas el 19 de julio de 2019, dicha notificación fue recibida por Héctor Hernández, de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Es de señalar que la Dirección de Minería de conformidad con el Manual de



Funciones de la Dirección General de Minería, según Acuerdo Ministerial número 291-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, dentro de sus funciones establece las siguientes: directrices generales y fiscalizar las actividades, los actos y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de reconocimiento, exploración y explotación mineras, cumplir y hacer cumplir con las disposiciones emanadas de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, en la materias que compete a la Dirección; así mismo, de conformidad con el organigrama de la Dirección General de Minería, bajo la línea de su autoridad o responsabilidad, se encuentra subordinado el Departamento de Control Minero y el Departamento de Gestión Legal. En ese orden de ideas, nadie es superior a la ley o superior a las disposiciones legales que son emanadas de la Corte de Constitucionalidad, la cual ordenaba la suspensión de la resolución número 1208. Si bien es cierto, dentro del Ministerio de Energía y Minas y en materia minera es el Ministro de la Cartera el único facultado por la Ley de Minería y de acuerdo a los artículos 22,24,27 inciso m) y 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, para suspender las Licencias de Explotación Minera; por lo tanto, la Dirección General de Minería no debió extender la Credencial Para Exportadores de Productos Mineros No. 035, identificada como Credencial número EXPORT-TI-017-19; previo a emitir la referida Credencial, debió velar porque los documentos que ingresan a la Dirección, sean revisados y resueltos con diligencia, y se aplique las disposiciones técnicas legales de la materia.

La función del amparo provisional es mantener o preservar la materia definitiva del proceso de amparo, inmovilizando el acto, resolución o proceso reclamado vulnerado, en virtud que en tanto la justicia constitucional cumple con todo el procedimiento formal. Dentro de la jurisdicción constitucional, la institución procesal del amparo provisional o suspensión del acto reclamado es la que cumple la función paralizante del acto reclamado, impidiéndole la gestación de nuevas consecuencias. De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde la suspensión provisional del acto reclamado procede y resuelve sobre la suspensión provisional del acto.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL	ALBA ELIZABETH BARRIENTOS CASTILLO DE MALDONADO	1,960.00
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL MINERO	FRANCISCO NAHOKI QUAN AGUIRRE	3,295.00
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA	KARIN FABIOLA LANDAVERRY (S.O.A)	20,000.00
Total		Q. 25,255.00



8. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el desarrollo del (los) hallazgo (s) contenido en el presente informe.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	ALBERTO (S.O.N) PIMENTEL MATA	MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	15/01/2020 - 31/05/2021
2	LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO	MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	01/01/2019 - 14/01/2020
3	MARIO ALFONSO PEREZ (S.O.A)	VICEMINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	16/01/2020 - 05/05/2021
4	MARCO ANTONIO ORANTES ALARCON	VICEMINISTRO DE ENERGIA Y MINAS	01/01/2019 - 15/01/2020
5	OSCAR RAFAEL PEREZ RAMIREZ	VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE	16/01/2020 - 31/05/2021
6	EDWIN AROLDI ROJAS DOMINGO	VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE	01/01/2019 - 15/01/2020
7	MANUEL EDUARDO ARITA SAGASTUME	VICEMINISTRO ENCARGADO DEL AREA ENERGETICA	16/01/2020 - 31/05/2021
8	RODRIGO ESTUARDO FERNANDEZ ORDOÑEZ	VICEMINISTRO ENCARGADO DEL AREA ENERGETICA	01/01/2019 - 11/09/2019

